

CONSTANCIA. Al despacho de la H. Magistrada, informando que se encuentra recaudada la única prueba decretada en auto de 21 de octubre de 2021 (archivo 018). En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de dicho auto, ingresa para correr traslado de alegatos de conclusión.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002014-00713-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CREMIL
NOTIFICACIONES	marthasofiahernandezn@hotmail.com abedial19@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co drorlandoadm@gmail.com javiereduardovillamil@gmail.com
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y, por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

El expediente puede ser consultado en el siguiente LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekuoglr sANtCs3hH-Co32BIBjzeiObd7wz-8A5y8xMbAqQ?e=HVvGVx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db9b3d03aa917d88623ffb765a412490be5ef7c9ac8359bed6dc1213fa75a2**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando a la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, que se encuentra ejecutoriado el auto de 11 de octubre de 2021 que admitió el recurso de apelación contra sentencia bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	68001333014-2015-00161-02
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL QUINTERO JAIMES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONALY OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co abogadosasociados2001@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co esperanzabdf@yahoo.es yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

Para tener acceso al expediente, consultar el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDgHwXFjTZFn2-8Fioo8RwBYjG0m8fHzlr5fS9fCRpCTw?e=mH5Elc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1efd3c80801d2ca9fd77bc1f46e248bf5b4eb8811fd6e4784d06051cd8968e**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que se recibe expediente el día 11 de noviembre de 2021 del H. Consejo de Estado, donde se surtía consulta de desacato respecto de la providencia dictada por esta Corporación el 13 de agosto de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	TUTELA
Radicado	680012333000-2015-01016-00
Demandante	PABLO EMILIO ARDILA PLA
Demandado	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR –EJERCIO NACIONAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	javierparra.jimenez16@gmail.com javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.co ; disanejc@ejercito.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

“1. Adicionar la providencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, así:

CUARTO: Las multas impuestas en los numerales primero y segundo de este proveído deberán consignarse a favor del Tesoro Nacional –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, cuenta DTN MULTAS Y RENDIMIENTOS – 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

2. Confirmar en lo demás la providencia consultada.

3. Exhortar al apoderado del actor, señor Javier Parra Jiménez, para que, en lo sucesivo, aporte las pruebas pertinentes junto con los escritos de incidente de desacato y atienda los requerimientos judiciales. Asimismo, para que entable un dialogo coordinado con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para efectos de adelantar los trámites pertinentes y así se pueda convocar a la Junta Médico Laboral en favor del señor Pablo Emilio Ardila Plata.”



Ramajudicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Para tener acceso al expediente, consultar el siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGx9VHR71HITYt0IAIt10BPTrowEEj7Z-bh572tRPngg?e=eJnXDB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba7ff764ee6fab2a95ea5a8983c6cb1f09ff00cb95c1c34d72d059f5e4f8979**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	6800123330002017-00284-00
Demandante	GLORIA AMPARO PAEZ
Demandado	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Asunto	AUTO ALEGATOS DE CONCLUSION
Notificaciones Judiciales	<p>Parte Demandante: serviesencial@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co</p> <p>Parte Vinculada: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jordialb@yahoo.es</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y, por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Se acepta la renuncia al poder de la abogada LINA MARÍA MORENO GALINDO, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en atención al memorial visto en archivo 017, recibido el 21 de octubre de 2021, por lo cual se insta a la entidad demandada para designe nuevo apoderado que lo represente en el proceso.

El expediente puede ser consultado en el siguiente LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/En90Ur_n06hZFpZKUYEmqo88BWSyeXrjskpz9F96E2GWVNw?e=JzrLDb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91093defd5ecf4c9022b9455a6de455343150dabb7afe965e1ce12705d4034**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que se encuentra ejecutoriado el auto de 02 de noviembre de 2021 que admitió el recurso de apelación contra auto bajo la normatividad de la ley 1437 de 2010. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2017-00346-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADDA TERESA TELLEZ contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co jmconsultoriajuridica@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada EUGENIA AGUILAR RUEDA, identificada con CC. 28.297.254 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 50.666 del C.S.J., como apoderada del Departamento de Santander en los términos del poder otorgado (archivo 09.1).

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMrG0ntzvNJgLMcusbqFXoBkoi5ifjZym0LMHCiYXyalg?e=ir7pzg o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4be3443cf328d2c9ca67d2a8487be06efe7340865219074773ed8a2c2ea77d**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002017-01437-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA QUINTERO BAENA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NOTIFICACIONES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y, por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

El expediente puede ser consultado en el siguiente LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZNXqwVgIRMi4ix97i01YBE7vf59izb-4GV2bBsnbwRw?e=L3ZJYi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1b63c3ff4b9165e393f4f7c36370485f398d69df96ec85cf88b85e273bdca**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333007-2018-00004-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CEPITÁ
NOTIFICACIONES	<p>esperanzabdf@yahoo.es efarfan@procuraduria.gov.co ; juridica@defensoria.gov.co ; santander@defensoria.gov.co alcaldia@cepita-santander.gov.co juridicoherleing@gmail.com alexmartinabogado@hotmail.com</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 15), contra la sentencia de fecha del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 12) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del ministerio público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmvqxLI_XiD9KIH6sZeZLcREBgnTsxEahg8rQkEW7qfxJzQ?e=JelBmc o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga -
Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82203619c4b385aedba3ef29878858a916d4c2ae0
3c828d4b0dd78d973b47dd**

Documento generado en 02/11/2021 12:41:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042b55137b13855c6d1c39a3a77762093ff676dc289985c73bf85417845e0525**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando a la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, que se encuentra ejecutoriado el auto de 14 de octubre de 2021 que admitió el recurso de apelación contra sentencia bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
RADICADO	686793333003-2019-00106-01
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VEGA NAVAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRON
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co monica.plata@gmail.com juanenerposi@gmail.com jadmin09bga@notificacionesrj.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

Para tener acceso al expediente, tiene el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8zWVvB0LIPhmCpvSFmMjgBSQIs-ZcH6yBF_dS3civsNQ?e=V348cX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971238ddf0887b3302b9d507df817d7bc3189d3f00872eb429e7c17b974224f**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00204-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>olizarazod@procuraduria.gov.co ; procesosterritoriales@defensaiuridica.gov.co ; quacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ; info@ief.com.co ; maritza.sanchez@ief.com.co ; uridico@seuerosdelestado.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; cplata@platagrupojuridico.com</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 18), contra la sentencia de fecha del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 16) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eod6pd7J84ZKoRgl00Og2AYBJQioRw8yFMGiRK25ApY0w?e=4PAP1A o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga -
Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82203619c4b385aedba3ef29878858a916d4c2ae0
3c828d4b0dd78d973b47dd**

Documento generado en 02/11/2021 12:41:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dea9459ba8cb1df7cc9732c4f1d0c922d3f2d6570be3a58a84dae578bcf8ab**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2019-00223-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA LEON ALDANA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
NOTIFICACIONES	jorgeveravizar@hotmail.com kanda23@hotmail.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co svaldivieso@sena.edu.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 68), contra la sentencia de fecha del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 66) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnC7dy2XIKIOnXW9eN2oE94BU_qPlpm-nYPHPxmXTEICvg?e=zjZiD9 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1620c10e6126d87c385954d20957f7ef23789b9a9ac499e487fa7beede68c2e**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333015-2019-00369-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF S.A.
NOTIFICACIONES	<p>guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ejecuciones@transitofloridablanca.gov.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co leidy.sandoval@ief.com.co juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co william123_75@hotmail.com</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 21), contra la sentencia de fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 19) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkpBHN NudiRJIUFq7y4Z0Z8BOzLfvcMvuFeaW4NnelJbJQ?e=THLd7Z _o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd80a8897e048ae4bdc8e4d37d294bbbba40041581d208ced01c8c910e431f0**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002019-00825-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR JULIO HERNANDEZ GALLO
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES	ruedagomezoscar@yahoo.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y, por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

El expediente puede ser consultado en el siguiente LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQgASaBP6JIIDGflyTbryQBJEaApMwFm0GPWF3hwsO2WQ?e=PZPoe4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e8057e5b21c5b4b48afb65350f6bfd6df1c3bc3fdce4477d928d7078c615**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2020-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA TORRES
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; joaoalexisgarcia@hotmail.com ; noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ; info@ief.com.co ; maritza.sanchez@ief.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; cplata@platagrupojuridico.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 19), contra la sentencia de fecha del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 15) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQi235bOpBCo11e9qJW2Z8BVA1moJiCmVImA6-VmwarGw?e=pddBS7 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf794f69931fd86fc21a8199e4a4708e30831fe0a4ce8ecb5381e5b33845338**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2020-00015-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL
NOTIFICACIONES	<p>luisecobosm@yahoo.com.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com abogadoalexandercalderon@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 30), contra la sentencia de fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 26) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del ministerio público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvfrvxHEnJ1ItY8mqUGTZvEBccM32ZOtZdGxIsjni2FoWg?e=NOu12c o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86855542b7eefb82cb308b3017bf482850eee4bb2200ea49e26135fdbd522f**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333015-2020-00108-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
NOTIFICACIONES	procjudadm102@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacioneslopezquintero@gmail.com daniela.laquado@lopezquintero.co ; despachoministra@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co ; t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 21), contra la sentencia de fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 19) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDe15qiMAIEs7SMttGyDJUBpQD5YLj8APrSTfTcfg1Xfg?e=2qnwtn o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca980f422ae7b9b6a117a52d5478cad5942be0ffa710d9dfd7f6df3f1065813**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2020-00216-01
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA
NOTIFICACIONES	corjudicialgerencia@gmail.com contactenos@albania-santander.gov.co oficinadecontratacion@albania-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 36,37), contra la sentencia de fecha del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 34) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErM6At5TM6NJo29iKIHwdgsB18uuBNkIfVb9WgSN2RRmVA?e=EeWLO7 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639cbac6d53468a5c2e81ec4cac2b462ebc5089722e52ea5d89cfe711ea6f7a5**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2021-00014-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA(SDER)
NOTIFICACIONES	<p>goprolawyers@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co contactenos@villanueva-santander.gov.co ; gobierno@villanueva-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 48), y por la parte demandante (archivo 50) contra la sentencia de fecha del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 45) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del ministerio público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosKCSqXydROomP7r3xrkp8BB7RTIUxb2wDkCuPWA2pWCg?e=sF2aLN o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78848f59fd3fa6431a46e52d4442b926d02c82379723c17d5bd8b6bad8fe984e**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo de Estado
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2021-00056-00
DEMANDANTE	OSNAIDER CANCHILLA GALVIS
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Ministerio público: yvillareal@procuraduria.gov.co,</p> <p>Demandados: demandas.oriente@inpec.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co izarazol@dian.gov.co</p> <p>Demandantes: Patio 9 Carcel de Palogordo Km 14 víaZapatoca –EPAMS, Girón, Santander.</p>

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, SE CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Por intermedio del auxiliar judicial del Despacho efectúense las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

Para consultar el expediente, dar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZ0Q1T76QNFi3ldtr1OjxYB22zQqiW99NWaJezd_O8L9g?e=oCigai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102cd7636347a08da387e5a04e2001ed06d47538813ea6ddaad9acd2c4b8fcbc**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00593-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA MONTERO OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	info@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la demandante (ROSALBA MONTERO OJEDA), el veintidós (22) de octubre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante** contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f58780457b00ff06619d0da8079e6845b4ce1f58d312050b34f14bfb3b880fb**

Documento generado en 12/11/2021 02:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00422-01
Demandante	ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º y 14 del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Once Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA PONENTE

Aprobado mediante herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Aprobado mediante herramienta TEAMS Aprobado mediante herramienta TEAMS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrado **Magistrada**

Aprobado mediante herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-000437-01
Demandante	ANDRES FELIPE BOHORQUEZ VILLALBA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-18

SIGCMA-SGC

Aprobado mediante herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA PONENTE

Aprobado mediante herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Aprobado mediante herramienta TEAMS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado mediante herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2020-00045-01
Demandante	NIDIA YOHANNA GELVES PINEDA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SIGCMA-SGC

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga.

Aprobado mediante herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA PONENTE

Aprobado mediante herramienta TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Aprobado mediante herramienta TEAMS

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado mediante herramienta TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado mediante herramienta TEAMS

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2012-00627-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CELSA JULIA RODRÍGUEZ FLORÍAN Y OTROS abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co CAPRECOM EPS-S notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE ventanillaunica@esehospitalrmm.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466dd76ad017fc413abd7100dba026bc1196361963a3d54437278240862de9d0

Documento generado en 12/11/2021 09:08:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333006-2016-00232-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA LEONOR PINTO BARRERA jordialb@yahoo.es yurijose_0217@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

**Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f062d889b13d721c87fe59dae3cd5f382cb52107bf3b6fd6c5ab5284180e74e0

Documento generado en 12/11/2021 09:09:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333002-2016-00248-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUISA HERREÑO ARIZA asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
LLAMADO GARANTIA	ESE SANATORIO DE CONTRATACIÓN notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a028e1d2a309d5da6cf8a249fc4daba09e0b824f873f7cf41aca14efd4aaa6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 12/11/2021 10:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333013-2017-00002-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ Notificaciones.francoyverabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto remite por conocimiento previo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 270 del 3 de mayo de 2016 *“Por el cual se efectúan unas incorporaciones a cargos de empleados públicos en la planta de personal del Municipio de Bucaramanga”*.

No obstante, se advierte que el presente proceso ingresó con anterioridad a esta Corporación con el fin de tramitar el recurso de apelación en contra del auto que decidió sobre las excepciones previas, cuyo conocimiento correspondió a la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, decidiéndose mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 el correspondiente recurso de apelación (expediente digital documento “01PROCESODIGITAL68001333301320170000200” visible a folios 234 a 237).

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° numeral 8.5 del acuerdo PSAA06-3334 de 2006, según el cual: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente”*, SE DISPONE remitir el expediente al Despacho de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, para que allí se surta el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e94fd9f96d6d656426bb9eccb371d867a443efb5eab37675e96d7cab0f0812c

Documento generado en 12/11/2021 11:02:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233300020170036300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN AGROPECUARIA DE BARRANCABERMEJA Y DEL MAGDALENA MEDIO
NOTIFICACIONES:	abogado.ysanchez@gmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES:	salomon.saad@gmail.com secretariageneral@cas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, destacándose que mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se decidió sobre la excepción de caducidad propuesta por el demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no se estructuran los presupuestos legales para dictar sentencia anticipada establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, pues la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda, advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si los actos administrativos demandados, estos son: **i.** La Resolución DGL No. 000895 de fecha 4 de septiembre de 2015 “*por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones*”; y **ii.** La Resolución DGL No. 00001020 del 14 de septiembre de 2016 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones*” están incurso en las causales de nulidad propuestas en la demanda, según las cuales, con su expedición se desconocieron las normas en que debían fundarse y se desconoció el derecho de audiencia y de defensa del demandante.

4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolverse, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.1.2. Testimoniales.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTESE**, por conducto del apoderado judicial solicitante a las siguientes personas para que concurren a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

- LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ VESGA
- JORGE ORTIZ FEREZ
- MANUEL AUGUSTO COBOS PARRA
- MANUEL ENRIQUEGUTIERREZ GUEVARA
- ALBERTO COTES ACOSTA
- DORYS INÉS PLATA PINILLA
- CLAUDIA SOFÍA QUINTERO DUQUE
- DANIELA DEL PILAR SÁNCHEZ MANTILLA

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

6.1.3. Inspección judicial.

La parte actora solicita se decrete inspección judicial al *“lugar donde funcionaba la planta de sacrificio de FEDAGRO”* con el objeto de *“verificar que no se trata de la fuente conocida como “caño sucio”, es una corriente generada por vertimientos y escorrentías de aguas lluvias antes del predio de FEDAGRO y por el mismo caudal de vertimiento de la PBA, formando el canal denominado caño sucio, de la misma manera para que observe la cantidad de vertimientos aguas arribas que se presentan y que son factores generadores de contaminación no imputable a mi poderdante”*.

Pues bien, a este respecto considera el Despacho que la prueba de inspección judicial no es pertinente para el objeto pretendido con la misma, ya que se requiere para la verificación de los hechos señalados por el demandante en su petición, de conocimientos y estudios técnicos, los cuales escapan a la simple confrontación del juzgador con el objeto de la prueba.

Por tal virtud, se abstendrá el Despacho de decretar la inspección judicial solicitada y en su lugar, **SE DECRETA** a cargo de la parte actora una prueba pericial para que sea un experto en asuntos ambientales el que dictamine sobre la existencia y composición del denominado *“caño sucio”* determinando si se trata de una fuente hídrica o de una corriente de agua generada por vertimientos y escorrentías de aguas lluvias, y, así mismo informe sobre las fuentes de contaminación que afectan el mencionado caudal.

Para tal efecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48.2 del CGP¹ y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia vigente no se encuentra un experto en asuntos medioambientales, se dispone que por Secretaría de la Corporación se oficie a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL, con el fin de que se designe al experto que rendirá el dictamen conforme al objeto de la prueba antes señalado y concurra a la audiencia de pruebas a fin de surtirse el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 del CPACA. A efectos de la presentación del dictamen, se otorga al perito un término de 20 días contados a partir de su posesión.

La parte actora, interesada en el objeto de la prueba, deberá prestar la colaboración necesaria para la práctica del dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA. Una vez designado el perito, désele posesión con las advertencias de ley y previo juramento.

6.1.4. Prueba pericial.

SE DECRETA la prueba pericial solicitada por la parte actora con el fin de “*tasar los daños y perjuicios sufridos por FEDAGRO por el cierre del matadero en la ciudad de Barrancabermeja ordenada por la CAS, desde esa fecha hasta el momento de presentación de la demanda*”.

En consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a las siguientes personas, en su condición de abogados liquidadores, advirtiéndose que el cargo será ejercido por quien primero concurra a manifestar la aceptación del encargo:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	MAIL
HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGAS LUNA	Calle 17 No. 24-47 Apto 301 Bucaramanga	6090642 3114503314	hernanarciniegas@gmail.com
MERCEDES CASTELLANOS ARIAS	Carrera 36 No. 51-52 Apto 503 Bucaramanga	6472121 3163400032	mercastel523@hotmail.com
LUCINDA SANABRIA LEÓN	Carrera 14 No. 42-38 Apto 203 Bucaramanga	6459520 3162931565	contadoracontador@hotmail.com

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, e infórmese el objeto de la peritación. Una vez designado el perito, désele posesión con las advertencias de ley y previo juramento. A efectos de la presentación del dictamen, se otorga al perito un término de 20 días contados a partir de su posesión. La parte actora, interesada en el objeto de la prueba, deberá prestar la colaboración necesaria para la práctica del dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

6.2. Parte demandada:

6.2.1. Documentales aportadas

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda, incluyéndose allí los antecedentes administrativos de los actos acusados.

¹ “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 19 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

Se precisa que la audiencia de pruebas para surtir la contradicción de los dictámenes periciales ordenados en esta providencia se realizará una vez se presente por los peritos el correspondiente informe y haya transcurrido el término previsto en el inciso tercero del artículo 219 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa5b68af9936fdee24c5ff292c38c81e8139daad7494531ddda251602826069

Documento generado en 12/11/2021 11:25:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333009-2018-00108-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS ARENAS TORRES Y OTROS jaimedelgado@hotmail.com
DEMANDADO:	METROLINEA S.A. gerencia@metrolinea.gov.co MOVILIZAMOS S.A. contabilidad@operadoramovilizados.com <julianacalderonmt@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com martha.tarazona@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandada – MOVILIZAMOS S.A- y la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83dbd39ef32c7cb94f17559d0f401ccb58a26c73b0ce65bd5cbbc7599ee75801

Documento generado en 12/11/2021 11:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680813334002-2018-00190-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA RIVERA TORRES notificacionesbucarfamanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9171994bc3ed6265cac77061858a9108c9bf680fa998b99596978f43490898dc

Documento generado en 12/11/2021 11:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333009-2018-0234-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA FLOREZ DUARTE conserjai@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada al abogado **JULIAN DAVID HENAO GÓMEZ** identificado con la cédula ciudadanía No. 13.717.033 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 132.782 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a547d189ebfb57e4914ea32d6fb7e4d7cd2f9c3e846b3ec0938eab6274005a

Documento generado en 12/11/2021 11:09:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333009-2018-00303-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ PINTO hcabog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7746f44a05119a669c325d8fba275df54e4794066634671162729e6e84034da9

Documento generado en 12/11/2021 11:10:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333009-2018-0340-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAÚL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e449f1931c74e3412706230e8f10da7565626921877f1bb9e1585e89591aced

Documento generado en 12/11/2021 11:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015-2019-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN ALDANA MORA Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e912ab92f752d95fb7e7256509af1bb92a05d182f8e6263a5e612553825ce92

Documento generado en 12/11/2021 11:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333002-2019-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHOSMAN URIEL DÍAZ MUCIA oscareabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea47fb7a70eb2a6ad9203693a20a491b8c0378631774bf34b0689dfcb70f17e

Documento generado en 12/11/2021 11:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333011-2019-00184-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	THOMAS SCHULTHEISS Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f5ebcc1bf6b58464bb6f984dad636e33d55f2cbf6d8dc07cdca2e02b3eb538

Documento generado en 12/11/2021 11:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333010-2019-00376-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5e7dcf65bc9b4a2c0d5dc665b352122cb907757f565581da80b99d62aeca71

Documento generado en 12/11/2021 11:18:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333011-2020-00038-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S info@eif.com.co maritza.sanchez@eif.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101f501bd47ba86351ba125b3d9727398a4494d3a41bb9d37197dbbba8bcd5f6

Documento generado en 12/11/2021 11:19:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2020-00116-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA quacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8846a26304e6975f0f86f513d59212f77005ef5e2d7741bf22165db3e6307838

Documento generado en 12/11/2021 11:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333001-2020-00135-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO MANTILLA VERA robinsongamboa.litigios@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c952805fb05c15ba0eb4b7fdb4588eac25e93062976e37d4df6b0e74da602

Documento generado en 12/11/2021 11:23:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00731-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINALDO VÁSQUEZ GIL camilo.diaz@diazobregon.co acvlegal@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara falta de competencia y ordena remisión del expediente al Consejo de Estado.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, conforme a las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acude en demanda ante esta jurisdicción el señor REINALDO VÁSQUEZ GIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de obtener un pronunciamiento acerca de las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad de la Resolución RG 02118 de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió no inscribir la solicitud identificada con ID 197309 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, la solicitud hecha por el señor REINALDO VASQUEZ GIL, respecto del predio "VISTA HERMOSA" antes "SAN ANTONIO PARCELA 7", de área solicitada 16 hectáreas 6500 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-85532 (Activo) ubicado en la vereda "Alto Bello" del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

Se declare la Nulidad de la Resolución RG 02187 de fecha 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo 02118 de fecha 29 de noviembre de 2019.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UAEGRTD - MM proferir acto administrativo inscribiendo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que Trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4829 de 2011, 1070 de 2015 y 440 de 2016, como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras referente a la solicitud hecha por el señor REINALDO VASQUEZ GIL, respecto del predio "VISTA HERMOSA" antes "SAN ANTONIO PARCELA 7", de área solicitada 16 hectáreas 6500 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-85532 (Activo) ubicado en la vereda "Alto Bello" del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

Conforme a lo anterior, se advierte que el proceso de la referencia tiene como objeto debatir la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó al

demandante la inscripción del predio antes identificado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y que, como consecuencia de su anulación, se ordene, a título de restablecimiento del derecho, la respectiva inscripción en el aludido registro en los términos previstos en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, según el cual: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo”*.

Así mismo, se tiene que el medio de control empleado por la parte actora es el procedente para controvertir la decisión administrativa que niega la inscripción en el registro de tierras despojadas, por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 4829 de 2011 que dispone:

“Artículo 27. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Ahora bien, frente a la naturaleza del acto administrativo que niega la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se advierte que se trata de un acto sin cuantía, pues es claro que el derecho en cuestión no es la titularidad del derecho de dominio del inmueble, sino simplemente su inscripción en el referido registro, el cual se constituye como un pre requisito para ejercer la acción jurisdiccional de restitución, en la cual sí se debate sobre el derecho real frente al inmueble correspondiente.

En efecto, la eventual consecuencia jurídica de la anulación de un acto administrativo de tal naturaleza, conlleva necesariamente, como restablecimiento del derecho, a que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que proceda a efectuar la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, circunstancia que no lleva implícito un reconocimiento de contenido económico, pues, se insiste, la titularidad del derecho de dominio sobre inmueble objeto de inscripción no se ve afectada con esta circunstancia, pues tal consecuencia sólo puede ser declarada a través de la decisión judicial que se adopte al interior de la acción de restitución.

Por tal virtud, no resulta procedente que en el sub judice la parte actora estime la cuantía del proceso con fundamento en el valor comercial del inmueble cuya inscripción solicita, pues conforme a lo antes expuesto, la controversia judicial frente al acto que niega la inscripción de éste en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no conlleva a la restitución del inmueble.

Bajo este contexto, se tiene que el acto acusado, si bien tiene efectos sobre una eventual pretensión de contenido económico por parte del demandante, cual es la restitución del inmueble, lo cierto es que ésta no será objeto de debate en el asunto de la referencia, de manera que es claro que se trata de un acto administrativo sin cuantía. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

“(…) Las determinaciones que pusieron fin al trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente promovido por parte actora son susceptibles de ser

cuestionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí que el asunto sea de conocimiento de esta Jurisdicción.

Con todo, conviene aclarar que la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones no determinaría el alcance de las prerrogativas emanadas del derecho de dominio del predio objeto de controversia, sino que, a título de restablecimiento del derecho, habilitaría al demandante para acudir ante los jueces de restitución de tierras, para que se pronunciaran sobre el particular.

De este modo, se concluye que la demandada no extinguió un derecho de carácter patrimonial de demandante y como en el escrito inicial no se solicitó indemnización alguna por los perjuicios causados, fuerza concluir que las pretensiones carecen de cuantía. (...) dado que la demanda tiene por objeto la nulidad de actos administrativos del orden nacional es dable concluir que las pretensiones son de conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹...
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para determinar la competencia para conocer del presente asunto, resulta aplicable la regla prevista en el artículo 149.2 de la ley 1437 de 2011², según el cual, el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de los asuntos relativos al medio de control de “*nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional*”.

En efecto, al versar la controversia sobre un acto administrativo que, como se vio, carece de cuantía, y además fue proferido por una entidad del orden nacional, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de y Restitución de Tierras³, colige el Despacho que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde al H. Consejo de Estado en única instancia, conforme el artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Consejo de Estado -Reparto- de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 11 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-26-000-2017-00116-01 (59805).

² Sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

³ Sobre la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la ley la define como una entidad especializada de carácter temporal adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 1448 de 2011, y en lo no previsto, al régimen de los establecimientos públicos del orden nacional. Ver artículo 103 y 110 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente al Consejo de Estado -Reparto- para lo de su competencia. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d82a17467d516ee89a9c74c4a23a70c755aca52649cf4ede9f6ac2d421bda4

Documento generado en 12/11/2021 11:27:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00750-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILEO CÁCERES CHIPAGRA
CORREO ELECTRÓNICO	vladimirrodriguezotero@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TEMA	Auto rechaza pretensiones dirigidas contra ESAP por caducidad y admite demanda contra COLPENSIONES

Se encuentra a conocimiento de la Sala el proceso de la referencia, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por AQUILEO CÁCERES CHIPAGRA, mediante apoderado legalmente constituido, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la nulidad de sendos actos administrativos expedidos tanto por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con los cuales se dio respuesta al demandante a las peticiones elevadas con las cuales pretendía el pago de un retroactivo pensional correspondiente a los años 2014 a 2016, frente a los cuales, por virtud de la relación que sostuvo con la ESAP, realizó aportes a pensión habiendo solicitado expresamente a dicha entidad que no se le efectuaran descuentos por aportes a pensión, teniendo en cuenta que ya había reunido los requisitos legales para acceder a tal derecho.

Pues bien, con respecto a las pretensiones elevadas frente a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, encuentra el Despacho conforme a los anexos de la demanda, que el demandante elevó puntualmente dos derechos de petición tendientes a obtener el pago del retroactivo pensional no pagado por COLPENSIONES, teniendo en cuenta los aportes realizados en el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

La primera petición fue resuelta de forma negativa mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2020 identificado con radicado No. E-2020-007477, según consta en el expediente digital (Archivo PR.12 – Anexos de la demanda). La segunda petición, homóloga a la anterior, fue resuelta mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2021, en la cual, la ESAP informó al peticionario lo siguiente:

“Formal y respetuosamente doy respuesta a su comunicación del asunto, aclarando que es la segunda vez que realiza el mismo requerimiento sobre el mismo asunto; esto por cuanto a través de Rad. E-2020-007477 del 2020-06-

11, la Escuela emitió respuesta a través de la Oficina Asesora Jurídica mediante comunicado 110.2.780.60-359 radicado S-2020- 004495 (se adjunta).

Una vez lo anterior, retomo la parte concluyente de dicha comunicación para emitir respuesta de fondo, de manera clara y concisa a su comunicación Rad. E-2020-020786 "...la ESAP se encuentra imposibilitada jurídicamente para gestionar o "autorizar la conciliación del pago del retroactivo no reconocido", cuando dentro del proceso en cita y según los argumentos expuestos en el escrito petitorio, se encuentra involucrada otra entidad pública (Colpensiones) y, porque la solicitud de conciliación extrajudicial se debe realizar de manera obligatoria ante la Procuraduría General de la Nación. Por las razones expuestas, la ESAP no tiene facultad para conciliar lo pretendido, y por ende, la petición en cuestión se torna improcedente jurídicamente¹."

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la parte accionada -ESAP- dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del CPACA, según el cual: "*respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Ahora bien, en cuanto al fondo de lo pretendido por el demandante, esto es, el reconocimiento de un retroactivo pensional, se precisa que tal petición no puede invocarse ante la ESAP, pues es claro que ésta no es la encargada del reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, sino que, en su condición de contratante, fue quien efectuó los descuentos por concepto de aportes a pensión, los cuales fueron girados a COLPENSIONES, según se informó a esta entidad en oficio del 29 de noviembre de 2018² en los siguientes términos:

El pago de dichos aportes se realizó a través de las planillas que se relacionan a continuación:

**TABLA DE RESOLUCIONES HORA CATEDRA Y PLANILLAS DE APORTES PENSION
ESAP- REGIONAL SANTANDER –DOCENTE: AQUILEO CACERES CHIPAGRA. C.C.13837059**

FECHA	RESOLUCIO N	PLANILLA	FECHA DE PAGO	IBC	VR APORTE	PAGAD O
23-01-2014	D-T-5-006	52177822	08-05-2014	860000	137600	SI
08-2014	266 Y 279	89270560	04-12-2014	2579000	412600	SI
04-2014	NO SE CONOCE	NO SE IDENTIFICA	08-06-2014	1720000	276200	si
04-02-2016	DT-5-010	11302897	28-04-2016	970000	155200	SI
05-09-2016	DT-5-204	16916828	27-12-2016	2909000	465400	SI

Por tal virtud, frente a la ESAP, no se está en discusión de un derecho constitutivo de una prestación periódica, pues, se insiste, esta entidad no es la encargada del reconocimiento de la pensión y, por ende, tampoco puede exigirse frente a ella el pago de un retroactivo pensional, accesorio al derecho pensional. En tales términos, según lo pretendido por el demandante, el litigio planteado con respecto a la ESAP, estaría dirigido a determinar si le asiste derecho al actor a que le sean devueltos los aportes a pensión que fueron -presuntamente- descontados en forma indebida.

En tales condiciones, resulta claro que los actos administrativos expedidos por la ESAP y frente a los cuales el demandante dirige también sus pretensiones anulatorias, no están exentos del término de caducidad previsto en el artículo 164.2 literal d) del CPACA., pues tal como se expuso en precedencia, no están referidos al reconocimiento de un derecho de naturaleza periódica.

¹ Expediente digital – Archivo PR. 13 Anexos de la demanda.

² Expediente digital – Archivo PR. 5 Anexos de la demanda.

Se precisa además que el término de caducidad en el sub judice debe contarse a partir del día siguiente la fecha en que la ESAP notificó al demandante el oficio identificado con radicado No. E-2020-007477, esto es, el 4 de agosto de 2020, pues como se vio, la petición elevada por el actor de forma posterior es reiterativa y no puede con ella revivirse los términos para el ejercicio de la acción contenciosa, pudiéndose así concluir que el Oficio de fecha 11 de marzo de 2021 no es sujeto de control judicial en la medida en que no fue a través de éste que se resolvió de fondo lo pretendido por el demandante, en el entendido que tal petición ya había sido resuelta en oportunidad anterior y que era frente a este primer acto que el demandante debió dirigir sus pretensiones.

Siendo ello así, el término de 4 meses para presentar oportunamente la demanda según lo dispuesto en el artículo 164.2 literal d) del CPACA, venció el día 4 de diciembre de 2020, oportunidad que no fue observada por la parte actora, pues la demanda fue presentada el 17 de agosto de 2021, según acta de reparto legible en el expediente digital (Documento 03ActaReparto).

En consecuencia, procederá el Despacho a rechazar las pretensiones dirigidas a obtener la anulación de los actos administrativos antes referidos, expedidos por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA, por haber operado frente a éstos el fenómeno de la caducidad. Se precisa además que esta decisión se adopta por el suscrito Magistrado Ponente, en atención a que no se estructuran los supuestos previstos en el artículo 125.2 *ibidem*³.

De otra parte, teniendo en cuenta que frente a las pretensiones que invoca el demandante en contra de COLPENSIONES, se encuentra acreditado el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a admitir la demanda, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** las pretensiones dirigidas en contra de los actos administrativos contenidos en los oficios 110.780.60-359 del 03 de agosto de 2020, y 190.9.1080.127 del 11 de marzo de 2021, expedidos por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA.

SEGUNDO: SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por el señor AQUILEO CÁCERES CHIPAGRA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la

³ En especial, destaca el Despacho que con la presente decisión no se está rechazando la demanda ni se está poniendo fin al proceso, en la medida en que se surtirá el trámite procesal pertinente frente a las pretensiones dirigidas en contra de COLPENSIONES.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. Para su trámite se dispone:

- 2.1.** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 2.2.** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 2.3.** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.
- 2.4.** Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- 2.5.** Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del

Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 2.6.** La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: vladimirrodriguezotero@hotmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2.7.** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.
- 2.8.** NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b773372929863ceb01a4d5489c60a9f691240965b92528a4b1d573664444c748

Documento generado en 12/11/2021 11:30:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00752-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCÁZAR Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	gomezspaoldavidricardo@gmail.com.
DEMANDADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y FINANCIERA COOMULTRASAN
TEMA	Inadmite demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. No obstante, de una revisión integral del libelo introductorio, se advierte que ésta este adolece de algunos defectos formales y sustanciales que pasan a exponerse:

- Revisados en su integridad los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no allegó el certificado que acredite la existencia y representación legal de uno de los demandados, esto es, la FINANCIERA COOMULTRASAN, conforme lo ordena el artículo 166.4 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

- Las pretensiones de la demanda se dirigen en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. Sin embargo, los aludidos juzgados no ostentan capacidad para ser parte en el proceso, debiéndose atender la regla prevista en el artículo 159 del CPACA inciso tercero, en el sentido de dirigir la demanda en contra de la entidad pública que ostenta personería jurídica y, por ende, capacidad para comparecer al proceso como parte, es decir, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que para efectos judiciales está representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- De conformidad con el artículo 162.7 del CPACA, el demandante deberá informar “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto deberán indicar también su canal digital”. En consecuencia, la parte actora deberá indicar el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que la parte actora proceda a subsanar la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva. Para tal efecto, se **INFORMA** a la parte accionante que el memorial deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, acreditando que se envía con copia del mismo a los demás sujetos procesales. El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. –4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencias Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Mail Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Mail Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b5ada6562ec372a05110ec59d74a8844384b0f65d206d3e21f8e3c5d8679d8

Documento generado en 12/11/2021 11:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>